

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrada Ponente

**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

Radicado 11001 22 52 000 2021 00095 00 00 N.I. 5306

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Acta Aprobatoria No. 05/2023

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide la Sala la solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por Exclusión de Lista de Postulados, formulada por la Fiscalía 7 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación -DNJT-.

**2. CUESTIÓN PREVIA**

Por Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, como consecuencia de la pandemia COVID - 19.

Tal situación, obligó continuar con la prestación del servicio de administración de justicia mediante la implementación de herramientas de comunicación remota y la digitalización de la información conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, que establece el protocolo para la gestión de documentos electrónicos y conformación del

expediente digital, así como lo reglado en la Ley 2213 de 2022, que adoptó medidas para el uso de tecnologías de la información en las actuaciones judiciales.

### **3. IDENTIDAD DE D.P.R.**

Sería el caso referirse a los datos de identidad de quien se solicita la Terminación Anticipada del Proceso por Exclusión de Lista, de no advertirse que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, dado que al tiempo de su permanencia en la estructura paramilitar Bloque Vencedores de Arauca, como víctima de Reclutamiento Ilícito, también lo fue de violencia sexual; razón por la que esta Sala, en consideración a los estándares internacionales en materia de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, así como la garantía de acceso a la justicia, el respeto a la intimidad, la dignidad humana, entre otros derechos consagrados en el artículo 8 de la Ley 1257 de 2008, para efectos de esta decisión, la identidad y demás datos personales de quien la Fiscalía dice ser postulada de esta jurisdicción, se mantendrán bajo reserva y cualquier mención de su nombre, lo será a partir de las siglas -D.P.R.-.

Refirió la Fiscalía que D.P.R. nació el 14 de julio de 1987, en Cúcuta - Norte de Santander<sup>1</sup> y fue reclutada por el comandante paramilitar alias Ricardo del Bloque Catatumbo, cuando contaba con 15 años de edad; sujeto que le asignó entre otras tareas, la compra de elementos y la recarga de tarjetas de celular. Luego de la desmovilización colectiva del 10 de diciembre de 2004 del Bloque Catatumbo, se vio obligada a integrarse al Bloque Vencedores de Arauca, cuando aún contaba con 17 años de edad; estructura armada en la que permaneció hasta el 23 de diciembre de 2005, fecha de la desmovilización colectiva, en la vereda de Puerto Gaitán en Tame – Arauca.

En dicha estructura paramilitar, permaneció alrededor de cinco meses y para el momento de su desmovilización, fue relacionada en el listado de menores de edad que fueron víctimas de reclutamiento ilícito, sin que se hubiesen documentado los trámites administrativos que respecto de D.P.R. adelantó el ICBF.

En cuanto a las condiciones de su desmovilización e ingreso al sistema de justicia transicional, de conformidad con los elementos de conocimiento que fueron aportados

---

<sup>1</sup> Proceso 2021-00095. Expediente Digital/PrimeraInstancia/Materialidad/DocumentosRelevantes /004.HojaVidaJusticiayPaz..

de manera digital ante esta Sala de Conocimiento, se supo que D.P.R., luego de acogerse a los beneficios de la Ley 782 de 2002, hizo parte del listado de víctimas de Reclutamiento Ilícito relacionadas en la sentencia del 16 de abril de 2012, proferida por esta jurisdicción en contra de ORLANDO VILLA ZAPATA.

Dentro de los elementos de conocimiento ofrecidos por la representación de la Fiscalía en sede de audiencia y que conformaron el respectivo expediente digital, se tiene que si bien el Alto Comisionado para la Paz de la época, remitió lista de postulados a la Fiscalía General de la Nación, el 15 de agosto de 2006; no se cuenta con la solicitud de postulación elevada por D.P.R. o las circunstancias en las que se habría dado su desvinculación de la estructura armada ilegal; la única mención que se hace de su proceso, se encuentra en la sentencia condenatoria proferida el 10 de octubre de 2018, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, por el delito de Concierto para delinquir agravado, luego que compareciera voluntariamente ante la Fiscalía de la Dirección Nacional de Justicia Transicional el 14 de marzo de 2007, ante quien relató las circunstancias de su reclutamiento ilícito y violencia sexual, sin que se conozca que desde aquellas entidades se hubieran tomado las medidas al respecto, salvo la referida sentencia en la que como se dijo, fue condenada por Concierto para Delinquir agravado.

Adicional a lo anterior, no obra en la carpeta digital, prueba de labores adicionales que la Fiscalía haya efectuado con la finalidad de ubicar a D.P.R. y conocer sus circunstancias actuales o las razones por las cuales no culminó la ruta de reintegración en la ARN, como tampoco labores tendientes a resolver su solicitud, cuando manifestó su intención de recibir apoyo psicológico, con ocasión a la violencia que padeció.<sup>2</sup>

Una vez la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, asumió competencia para adelantar la correspondiente investigación en contra de D.P.R., hizo saber que la escuchó en dos entrevistas, en las que quedó registrado que no entregó bienes para la reparación a las víctimas ni información que facilitara el hallazgo de fosas inhumadas, salvo la información pública que circulaba en Arauca, respecto a que las víctimas eran arrojadas a Caño Negro.

---

<sup>2</sup> Proceso 2021-00095. Expediente Digital /PrimeraInstancia /Materialidad/DocumentosD.P.R. /001.DocumentosD.P.R.1.

En las entrevistas rendidas el 14 de marzo de 2007<sup>3</sup> y 9 de agosto de 2010<sup>4</sup>, D.P.R. además de dar a conocer las circunstancias de su reclutamiento ilícito a los 15 años, hizo saber que fue accedida carnalmente por ELKIN ALBERTO PITALUA ANAYA, alias Amir; situación por la cual, la Fiscalía de la Dirección de Justicia Transicional formuló cargos ante esta Magistratura y señaló como autor mediato de tales crímenes a JAIME ALBERTO MADERA CONTRERAS, para el época comandante de la compañía Ballestas de la estructura paramilitar del BVA.

#### 4. PETICIÓN

En lo que tiene que ver con la solicitud de Terminación del proceso por exclusión de lista de elegibles, la Fiscalía 7 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, consideró probada la causal del numeral 1° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, relativa a la renuencia a comparecer al proceso o incumplimiento de los compromisos propios de la ley.

En audiencia<sup>5</sup>, el delegado Fiscal expuso los argumentos que consideró soportaban su solicitud, para lo cual relacionó las diferentes convocatorias, emplazamientos, consultas en bases de datos y labores de verificación que se adelantaron con el fin de localizar a la postulada.

Entre otras, hizo mención a varias órdenes a Policía Judicial en las que se citó a la postulada a diligencia de versión libre, tal como consta en las certificaciones de publicación de edicto emplazatorio, por ejemplo, el DFNEJT No. 006868 de 16 de julio de 2014<sup>6</sup>, publicado en la separata del periódico El Espectador y otras dos constancias de similar contenido.

---

<sup>3</sup> Proceso 2021-00095. Expediente Digital /PrimeraInstancia /Materialidad/DocumentosD.P.R. /001.DocumentosD.P.R.2. p. 40-42

<sup>4</sup> Proceso 2021-00095. Expediente Digital/PrimeraInstancia/Materialidad/DocumentosRelevantes /010.ReporteRealizadoD.P.R.

<sup>5</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2021-00095. Audiencia del 13 de agosto de 2021, Record: 00:11:40

<sup>6</sup>Proceso 2021-00095. Expediente Digital / PrimeraInstancia / Materialidad/ DocumentosD.P.R. /001.DocumentosD.P.R.1. p.147.

El delegado Fiscal, allegó constancias de llamadas telefónicas<sup>7</sup> así como el informe de investigador de campo FPJ-11 N°11-44493 del 19 de agosto de 2015<sup>8</sup>, en el que detallan las labores realizadas con el propósito de obtener información que permitiera la ubicación de la postulada D.P.R., sin que a la fecha lograran dicho propósito.

También incorporó el Oficio 19-024801 del 4 de septiembre de 2019, mediante el cual se adjuntó el reporte del Sistema de Información de la Agencia Colombiana para la Reintegración -ACR-, en el que se hizo mención al estado del proceso de reintegración de la postulada, respecto de quien se cita la pérdida de beneficios.<sup>9</sup>

En cuanto a sus antecedentes penales, fue aportada constancia del 25 de julio de 2018<sup>10</sup>, en la que se relacionó el procedimiento adelantado en contra de la postulada en el marco de la Ley 1424 de 2010 y por el cual, el 10 de octubre de 2018, fue condenada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, por el delito de Concierto para Delinquir Agravado a una pena de 72 meses de prisión y multa de 2.000 S.M.M.L.V.; decisión que negó la suspensión condicional de la Ejecución de la Pena al no cumplir con la Ruta de Reintegración y en consecuencia, se reiteró la orden de captura librada por una Fiscalía de la Unidad Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional.

Por último, la Fiscalía indicó que las pruebas aportadas dan cuenta que han sido múltiples las citaciones efectuadas para lograr la comparecencia de la postulada a este proceso transicional, sin que a la fecha se haya logrado realizar diligencia de versión libre que reafirme su compromiso con el sistema de Justicia y Paz. A lo que añadió que no cuenta con reporte de hechos criminales en los que la postulada haya participado durante su militancia en estructuras paramilitares, adicionales al Concierto para Delinquir.

En ninguna de las intervenciones de la Fiscalía, se hizo alusión a que D.P.R. fue víctima de reclutamiento ilícito por parte de la estructura paramilitar Bloque Catatumbo, reclutamiento durante el cual fue víctima de violencia sexual y aborto forzado.

---

<sup>7</sup>Proceso 2021-00095. Expediente Digital /PrimeraInstancia /Materialidad/DocumentosD.P.R. /001.DocumentosD.P.R.1. p.117-126

<sup>8</sup>Proceso 2021-00095. Expediente Digital /PrimeraInstancia /Materialidad/DocumentosD.P.R. /001.DocumentosD.P.R.1. p.181-187

<sup>9</sup> Proceso 2021-00095. Expediente Digital /PrimeraInstancia /Materialidad/DocumentosD.P.R. /003.DocumentosD.P.R.3. p.10-11.

<sup>10</sup> Proceso 2021-00095. Expediente Digital/PrimeraInstancia/Materialidad/DocumentosRelevantes /002.ConstanciaSecretarial

## 5. DEMÁS INTERVINIENTES

### 5.1 Defensa<sup>11</sup>

Solicitó no acceder a la petición del ente Fiscal, argumentado que no fueron efectivas las labores de investigación al evidenciar falencias en los informes que fueron incorporados que detallan las tareas realizadas para establecer el paradero de la postulada, aduciendo que no son razones suficientes para endilgar la causal de renuencia, puesto que se estaría en el escenario en el que la postulada es consciente de no querer acudir, a sabiendas que conoce de las citaciones para hacer parte del proceso de Justicia y Paz; cuando la realidad, es que la Fiscalía no ha desplegado las acciones efectivas que puedan dar con la ubicación de D.P.R., que para el caso tiene la calidad de persona ausente.

Reafirmó que expulsar del sistema de Justicia y Paz a una postulada por la causal de renuencia sin que de su voluntad provenga tal acción, supondría un menoscabo a los derechos que le asistirían como beneficiaria a la Ley 975 de 2005.

### 5.2. Representante de Víctimas<sup>12</sup>.

Coadyuvó la solicitud presentada por el representante de la Fiscalía y adujo que se agotaron todos los esfuerzos por parte de la Fiscalía para establecer el paradero de la postulada, sin que a la fecha se obtenga de parte de ella la intención de comparecer, situación que distrae el fin principal del proceso transicional que es la reconstrucción de la verdad a las víctimas del conflicto armado; por lo anterior, solicita la exclusión de la postulada D.P.R., del proceso de Justicia y Paz.

### 5.2. Ministerio Público<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2021-00095. Audiencia del 27 de agosto de 2021, Record: 00:03:45.

<sup>12</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2021-00095. Audiencia del 27 de agosto de 2021, Record: 00:32:53.

<sup>13</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2021-00095. Audiencia del 27 de agosto de 2021, Record: 00:37:51.

Una vez observados los fundamentos legales expuestos por la Fiscalía y los elementos de conocimiento que dan cuenta de las actividades desplegadas en aras de ubicar a la postulada, en su criterio, objetivamente están dados los presupuestos para configurar la causal de exclusión, por incumplir las condiciones para ser beneficiaria del mecanismo transicional. Por tanto, solicitó la exclusión de la postulada D.P.R., a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz.

## **6. CONSIDERACIONES.**

El artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, le asigna competencia a las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz para resolver las solicitudes de Terminación Anticipada del Proceso por Exclusión de lista, presentadas por la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, de la argumentación de la Fiscalía quedó en evidencia que la postulada D.P.R., se acogió a los trámites de la Ley 1424 de 2010, para responder por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, como única conducta criminal que le fue atribuida, con ocasión de su pertenencia al Bloque Vencedores de Arauca; trámite que culminó con sentencia proferida el 10 de octubre de 2018, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, que la condenó a 72 meses de prisión, multa de 2.000 S.M.M.L.V. y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.

En aquella decisión, el Juzgado encontró acreditado que la postulada D.P.R., no contaba con antecedentes ni anotaciones penales; sin embargo, al no cumplir con la ruta de reintegración establecida para desmovilizados de dicha Ley, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y reiteró la orden de captura librada por la Fiscalía de la Unidad Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, a la fecha vigente.

Dado el acogimiento de la postulada al marco de justicia transicional de la Ley 1424 de 2010, es preciso reiterar que por no haber demostrado la Fiscalía que dentro de este asunto concurren conductas criminales distintas al Concierto para Delinquir<sup>14</sup>;

---

<sup>14</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2021-00095. Audiencia del 27 de agosto de 2021, Record: 00:41:25.

esta Sala, como la misma Fiscalía 7 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, carecerían de competencia para decidir aspectos que califiquen la conducta de la postulada y definan si es o no merecedora de la prerrogativas que ofrece el sistema transicional de la Ley 975 de 2005.

En ese sentido, tanto la ley 1424 de 2010 como su Decreto reglamentario 2601 de 2011, disponen que los beneficios jurídicos concedidos en dicha normatividad, solo se pueden otorgar a las personas desmovilizadas de los grupos armados organizados al margen de la ley que hubieran incurrido en los delitos de Concierto para Delinquir simple o agravado, Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, Utilización Ilícita de Equipos Transmisores o Receptores y Porte Ilegal de Armas de Fuego o Municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal, como consecuencia de su pertenencia a dichos grupos ilegales.

Inferencia que debió ser considerada por la Fiscalía, en el sentido de haber advertido que, si la postulada fue juzgada bajo las prerrogativas de la Ley 1424 de 2010, no podría serlo bajo las contenidas en la Ley 975 de 2005, cuya competencia se habilita a partir de la verificación de la comisión de crímenes de lesa humanidad y contra el Derecho Internacional Humanitario -DIH-, cometidos durante y con ocasión al conflicto armado interno colombiano.

Lo expuesto, para reiterar y concluir que a pesar de la justificación de la eventual causal planteada por la Fiscalía, esta Sala carece de competencia ante el hecho de saberse que la postulada se sometió a la justicia bajo una normatividad distinta a la Ley 975 de 2005, para responder, como ya se dijo, por la única conducta criminal verificada por su pertenencia a grupos de autodefensa y máxime cuando su pertenencia a dicho grupo se dio bajo condiciones de Reclutamiento Ilícito de menores, por cuanto su mayoría de edad la cumplió mientras la organización criminal estaba en trámite de desmovilización colectiva y por lo tanto, su permanencia en dicha estructura antes de cumplir los 18 años de edad, fue por aproximadamente cinco meses.

En otros términos, si la misma Fiscalía fue quien documentó la plena identidad de D.P.R., al menos debió percatarse que al haber nacido el 14 de julio de 1987 y víctima



de reclutamiento ilícito en el 2002, cuando tenía 15 años de edad; la primera no fue una desmovilización con el Bloque Catatumbo, sino una desvinculación, por cuanto para aquella época contaba con apenas 17 años de edad; y la desmovilización con el Bloque Vencedores de Arauca, lo fue recién cumplidos los 18 años de edad; luego, lo que deja en evidencia el presente caso, no solo es la ausencia de criterios vinculados con perspectiva de género como lo exige el sistema de justicia y paz, sino que a la vez deja en evidencia los notables cuestionamientos que surgieron a partir de las desmovilizaciones colectivas, en las que los niños, niñas y adolescentes, no solo no lograron permanecer en la ruta del ICBF, sino que fueron usados para integrar otras estructuras paramilitares, provistos de la idea que para ese momento quienes habían sido víctimas de reclutamiento, ya habían adquirido su mayoría de edad.

Dicha práctica de Reclutamiento Ilícito determinó que, por ejemplo, esta Sala dispusiera investigar la conducta del Comisionado de Paz de la época, señor LUIS CARLOS RESTREPO, quien al parecer instruyó a las estructuras paramilitares en proceso de desmovilización a devolver, camuflar u ocultar los menores de edad que habían hecho parte de las mismas.

Así se dispuso en decisión del 26 de julio de 2018, en la que se negó la Terminación Anticipada del Proceso de quien fuera postulado de esta jurisdicción, ARMANDO PÉREZ BETANCOURT, y se requirió a la Fiscalía para que adelantara las investigaciones pertinentes; decisión en la que textualmente se dijo lo siguiente:

*En atención a esta última información, por ser reiteradas las manifestaciones de los postulados de distintas estructuras paramilitares, en cuanto a las irregularidades presentadas en el proceso de desmovilización en lo que tiene que ver con la entrega de menores, la Sala dispone exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue al Alto Comisionado para la Paz de la época, Doctor LUIS CARLOS RESTREPO, a fin de corroborar lo dicho por el postulado ARMANDO PÉREZ BETANCOURT.<sup>15</sup>*

Adicionalmente, en la sentencia proferida con ponencia de la suscrita, el 11 de agosto de 2017 contra postulados de la estructura paramilitar Bloque Central Bolívar, se advirtió lo siguiente sobre las presuntas irregularidades denunciadas por los postulados:

*En sesiones de audiencia concentrada, la Sala dio especial énfasis al tema relacionado con la situación de los menores de edad que habían sido reclutados por el BCB y en ese sentido requirió tanto a la Fiscalía como a los postulados, para conocer los detalles del acto de desvinculación respecto de aquellos y cuál había sido el destino de los menores luego de*

---

<sup>15</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Decisión que niega la solicitud de Terminación Anticipada del Proceso del postulado Armando Alberto Pérez Betancourt. Radicado 2017-00462.

*esto. A partir de este requerimiento, se develó una cuestión que merece una especial referencia en esta decisión judicial, correspondiente a las irregularidades que tuvo el proceso de desmovilización del BCB y particularmente respecto de la desvinculación de los menores de edad, ante la negativa de vincularlos en la lista de desmovilización del BCB. Negativa, que de la información presentada por los postulados y la Fiscalía, provino de Luis Carlos Restrepo, para esa época Comisionado de Paz.*

*Todo lo anteriormente descrito debe llevar a evaluar las consecuencias de la errada decisión de no presentar a los menores de edad, víctimas de reclutamiento del BCB, en el acto de desmovilización. Dicho escenario resulta aún más complejo, cuando de la información suministrada por los postulados y puestas en conocimiento en esta decisión, se hizo referencia a Luis Carlos Restrepo, para la época Comisionado de Paz del Gobierno Nacional, como quien dio la orden para que los menores no fueran entregados por el grupo paramilitar y a cambio de ello, se les ofreció un dinero. Dicha presunta directriz, se debe considerar como un verdadero fraude a los principios que legitiman esta especial jurisdicción de Justicia y Paz, que fueron suscritos en la Ley 975 de 2005.*

*Y ello, por cuanto fue precisamente en dicha normativa, en la que el legislador previó que la entrega de menores por parte de los miembros de Grupos armados al margen de la ley no eran causal de la pérdida de beneficios que prevé esta jurisdicción, y ello por cuanto, resultaba evidente la obligación internacional que le asiste el Estado, de adoptar todas las medidas posibles para que las personas que hubiesen sido reclutadas o utilizadas en hostilidades, se desmovilizaran o fueran separadas del servicio y en ese sentido, el Gobierno estaba llamado a prestar a esas personas toda la asistencia conveniente para su recuperación física, psicológica y su reintegración social.*

*Lo anterior, conlleva a exhortar tanto a la Fiscalía General de la Nación para que active todos los recursos que resulten necesarios para investigar los hechos que fueron puestos de presente en esta decisión, relativos a la negativa de presentar a los menores en el acto de desmovilización, en comprensión con los efectos que ocasionó aquella directriz, en los términos expuestos en esta decisión.*

*De igual manera, será preciso exhortar al Gobierno Nacional para que en cabeza del Ministerio del Interior se evalúe la labor de implementar un programa que realmente atienda a las necesidades de las víctimas de Reclutamiento Ilícito, en el sentido de garantizar su recuperación física, psicológica y la reintegración social. Lo anterior, en tanto lo que se evidenció respecto de las víctimas del Reclutamiento Ilícito del BCB que fueron entregadas al ICBF fue una ausencia de verdaderas políticas que garantizaran su reintegración a la vida civil.<sup>16</sup>*

Con ocasión a dicha información, en aquella sentencia se dispuso lo siguiente:

*63º) EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que continúe con las labores de investigación, respecto de las presuntas irregularidades en el proceso de desmovilización del BCB, puntualmente, en lo concerniente a la desvinculación de Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) víctimas de Reclutamiento Ilícito y la referencia que se hace respecto de Alto Comisionado para la Paz (2002-2009), conforme se indicó en el aparte 6.3.7 (Patrón de Reclutamiento Ilícito) de esta sentencia.*

---

<sup>16</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia contra postulados de la estructura paramilitar Bloque Central Bolívar. Radicado 2013-00311- 11 de agosto de 2017. M.P. Alexandra Valencia Molina,

Sumado a lo anterior, aún más paradójico que al considerar las anotaciones que obran en las bases de datos de esta jurisdicción, se advierta que además de la incorporación de D.P.R., al sistema transicional de la Ley de Justicia y Paz, se trató de una adolescente víctima de reclutamiento forzado y violencia sexual como lo reportan las dos sentencias que ha proferido esta jurisdicción en diferentes Salas de Conocimiento, una por el delito de Reclutamiento Ilícito y otra por el de Violencia Sexual.

Así da cuenta la sentencia proferida el 16 de abril de 2012<sup>17</sup>, proferida por una Sala homóloga de esta jurisdicción, en contra de desmovilizados postulados del Bloque Vencedores de Arauca, en la que además de no ofrecer mayores detalles respecto al reclutamiento de D.P.R., solamente se indicó que fue incluida en la lista de menores reclutados por la estructura paramilitar y relacionados en los listados del ICBF.

Sentencia que se ocupó de describir los conceptos generales que definen el crimen de Reclutamiento Ilícito<sup>18</sup> y además de ello, hizo uso de la prohibición consagrada en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por haber tenido lugar su desmovilización cinco meses después de haber adquirido la mayoría de edad.

Postura, sobre la cual vale la pena precisar desde ahora, que en lo que a esta Sala de Conocimiento respecta y en casos análogos, se ha optado por reconocer que en el marco del deber de asistencia y protección hacia niños, niñas y adolescentes reclutados por estructuras armadas ilegales, es posible ordenar medidas de satisfacción, a pesar que su desmovilización hubiese tenido lugar luego de haber adquirido la mayoría de edad, para propender por su recuperación emocional y atención psicológica que ayuden a superar las secuelas del conflicto armado interno, tal como fue admitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en decisiones No. 53.125 y No. 47.638.

Por cuenta del anterior panorama y dado el sinnúmero de casos, esta Sala de Conocimiento ha propuesto desde pretéritas oportunidades<sup>19</sup>, un tratamiento jurídico diferenciado para aquellos jóvenes que se desmovilizaron cuando alcanzaron la mayoría de edad, pero que fueron reclutados siendo menores de edad; dicho

---

<sup>17</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. No. 2008-83280. Sentencia del 16 de abril de 2012. p.176

<sup>18</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia contra el postulado Orlando Villa Zapata. M.P. Eduardo Castellanos Roso. 16 de abril de 2012

<sup>19</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia contra la estructura paramilitar Bloque Centauros. 25 de julio de 2016. Radicado 200783019

tratamiento diferenciado, consistiría en contabilizar el tiempo que una persona permaneció en la estructura armada ilegal desde su infancia y sumarlo a la fecha en la que adquirió la mayoría de edad.

Ese período, que resulta de sumar el lapso que permaneció en el grupo ilegal hasta el momento en el que adquirió la mayoría de edad, permitiría considerar una condición judicial distinta. Y en este sentido, las expectativas de resocialización pueden verse potencializadas y a la vez garantizadas en medidas de no repetición.

Desde decisión del pasado 28 de junio de 2017, ha sostenido esta Sala de Conocimiento, que para los casos de quienes hicieron parte del conflicto armado desde que eran niñas, niños o adolescentes y se ven enfrentados en su mayoría de edad al sistema de justicia criminal, luego de lograr desvincularse de los grupos ilegales que los reclutaron, se advierten varias situaciones; entre ellas, la inexistencia de rutas institucionales diferenciadas para aquellos jóvenes que tuvieron la doble condición de víctimas y victimarios.<sup>20</sup>

Lo anterior, al considerar que los niños, niñas y adolescentes a pesar de haber sido víctimas de un crimen contra el DIH, han tenido que asumir el rigor del sistema de justicia diseñado para adultos; razón por la que dicha propuesta, se encuentra referida al diseño de una legislación, en la que el tratamiento jurídico de este grupo de individuos, sea diferenciado, por tener una condición distinta respecto de quienes integraron dichas estructuras en su mayoría de edad.

En cuanto al crimen de violencia sexual del que fue víctima D.P.R., fue proferida la sentencia del 21 de mayo de 2021, en contra de postulados del Bloque Vencedores de Arauca; decisión en la que fue incorporado el relato ofrecido por la Fiscalía, que por las consideraciones que aquí se consignan, se dispone su transliteración en el siguiente sentido<sup>21</sup>:

---

<sup>20</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Exclusión del postulado Eryln Arroyo. Rad. 2013-00289, 28 de junio de 2017. M.P. Alexandra Valencia Molina.

<sup>21</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia contra el Bloque Vencedores de Arauca. M.P. Alexandra Valencia Molina. Radicado 2013-00144. 21 de mayo de 2021.

**Hecho No. 172<sup>22</sup>**

**Víctima Directa: D.P.R.**

*Para el 2003, la joven D.P.R, de 15 años, quien residía en el municipio de Los Patios, Norte de Santander, conoció a alias Ricardo, integrante del Bloque Catatumbo de las autodefensas, quien la reclutó en dicha estructura paramilitar, asignándole como tarea la compra de elementos o recarga de tarjetas de celular.*

*Según datos de la Fiscalía, en diciembre de 2004, el hermano de alias Ricardo, conocido como Topo gigio, le insistió a la víctima para que se desmovilizara; sin embargo, ella no aceptó dado el temor que le generaban las eventuales consecuencias para su familia si ella tomaba esta determinación.*

*En enero de 2005, alias Careboje, ex integrante del Bloque Catatumbo, quien no se desmovilizó, le manifestó a la víctima su interés de vincularla a la estructura paramilitar que funcionaba en Arauca, para desempeñarse como Urbana, siendo finalmente reclutada en compañía de A.M.R (también menor de edad) y Hommer Alfonso Cabra Sánchez alias Pipo, quien las contactó con el BVA. Desde Arauca, las menores fueron llevadas a una finca en la sabana y recibidas por William Chima Correa alias Acevedo. Una vez en el lugar, recibieron entrenamiento por parte de alias El Diablo y Gustavo Gómez Martínez alias Pacheco.*

*D.P.R, durante su reclutamiento fue conocida con el alias de La Flaca o Yurani y recibía la suma de \$300.000 mensuales como remuneración. Se desmovilizó colectivamente el 23 de diciembre de 2005. Su reclutamiento fue objeto de sentencia condenatoria en esta jurisdicción, bajo el radicado No. 2008 – 83280.*

*En entrevistas rendidas ante la Fiscalía, la menor indicó haber sostenido una especie de compañía forzada con Elkin Alberto Pitalua Anaya alias Amir (fallecido), uno de los comandantes del BVA, quien la obligó a permanecer en dicha relación, la violentó física y verbalmente y ante la insistencia de la menor para abandonar la relación, fue accedida carnalmente por vía vaginal y anal. Situación que solamente culminó una vez el BVA tuvo que trasladar su campamento y ubicar a la menor en una finca diferente a la que habitaba alias Amir.*

*Como consecuencia de dicho ciclo de violencia sexual, D.P.R quedó embarazada; gestación que no llegó a término, dado que Wilmer Andrés Salazar Duque alias Siberiano, la castigó por haber dejado el fusil en la cocina, obligándola a hacer fuertes ejercicios físicos que llevaron su cuerpo al límite y causaron un aborto. Al enterarse de la situación, JAIME ALBERTO MADERA CONTRERAS alias Chepe, quien estaba a cargo del grupo paramilitar, la envió al municipio de Arauca para que personal médico del municipio le practicara un legrado.*

En diligencia de versión libre conjunta del 25 de junio de 2013, el postulado JAIME ALBERTO MADERA CONTRERAS manifestó:

*Que conoció la relación de D.P.R con alias Amir. Adicionalmente, informó que para esa época fue comandante de la compañía Ballestas, y ante la ausencia de Amir, llevó a las tres mujeres que pertenecían a la escolta de él, entre ellas D.P.R para una finca, donde esta se enfermó, por lo que le hizo entrega de un dinero para que fuera a Arauca a recibir atención médica. Así mismo, asumió su responsabilidad en este hecho.*

*Por su parte, en la misma diligencia Orlando Villa Zapata, asumió su responsabilidad por línea de mando.*

*En entrevistas rendidas por la víctima ante la Fiscalía, manifestó necesitar ayuda psicológica dado el impacto que tanto el reclutamiento como la violencia sexual de las que fue víctima han tenido sobre su vida luego de la desmovilización.*

<sup>22</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. No. 2013 – 00144. (M.P. Alexandra Valencia Molina) Audiencia celebrada el 17 de junio del 2016. Récord: 02:42:57

Por todo lo dicho, resulta preciso que esta Sala se ocupe de abordar criterios relacionados con la perspectiva de género que, además de la falta de competencia de esta Sala para disponer, como ya se dijo, la expulsión del sistema de justicia transicional de D.P.R., se ha de recalcar la ausencia de dichos criterios de parte de los intervinientes, que de haberse tenido en cuenta, muy seguramente otra hubiese sido su postura.

- **Perspectiva de género en las decisiones judiciales y acción sin daño.**

Como cuestión final, quiere esta Sala llamar la atención respecto del déficit detectado en el manejo del proceso transicional de la postulada D.P.R., quien como se dijo, ingresó forzosamente a las estructuras paramilitares, cuando tenía 15 años de edad, circunstancia que a su vez desencadenó un ciclo de violencia sexual y de género que seguramente le implicaron serias consecuencias sobre su salud tanto física como psicológica y que de ninguna manera fueron tenidas en cuenta por las autoridades a cargo de su proceso transicional.

Lo anterior, como se advierte desde la decisión tomada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, quien debió conocer que D.P.R., al haber nacido el 14 de julio de 1987, para la época de su desmovilización del Bloque Vencedores de Arauca el 23 de diciembre de 2005, tan solo habían pasado cinco meses luego de haber alcanzado su mayoría de edad; y, aun así, le fue impuesta una condena de 72 meses de prisión, multa y pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas; sin que se hubiese dado a conocer a esta Sala consideración alguna por tan relevante evento.

Al respecto, valga advertir, como se dijo al inicio de esta decisión, que la postulada cuenta con la condición de sujeto de especial protección constitucional en razón de los hechos criminales de los que fue víctima. Así, lo ha decantado la jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional, cuando ha señalado que las niñas y adolescentes reclutadas por estructuras armadas ilegales se encuentran en un riesgo elevado de sufrir violencia sexual dada su identidad de género y los estereotipos que en el marco de los conflictos armados se exacerban respecto de su rol como mujeres y el uso deliberado de sus cuerpos para la satisfacción sexual de los combatientes y las

distintas manifestaciones de poder y control que a partir de su sometimiento por vía sexual comunican a la población civil.<sup>23</sup>

En ese sentido, ha indicado la Corte Constitucional que ante tal nivel de riesgo, mujeres y niñas deben ser sujetos de especial protección constitucional dada la vulnerabilidad que implica su género en el marco de la guerra y por lo tanto, las autoridades judiciales tenemos un deber reforzado de actuar con debida diligencia para que, en el marco de nuestras funciones, de alguna manera se alivien las secuelas que la violencia sexual han dejado en ellas.

Debida diligencia que entre otras cosas, requiere que cada una de las autoridades que conocen de los relatos de las víctimas, tomen las medidas que consideren adecuadas para ofrecer a las mujeres acceso efectivo a medidas de reparación integral que abarquen atención en salud física y psicológica, formación para el trabajo y reconstrucción del tejido familiar.

Cuestiones que bien pudieron ser impulsadas por la Fiscalía, cuando al tener conocimiento de las especiales circunstancias de militancia de la postulada, pudo advertir que requería de especial atención dado el impacto de los crímenes que se cometieron contra su integridad y por los que seguramente, debe estar lidiando en la actualidad, pues, es amplia la literatura y evidencia que demuestra que las víctimas que padecen violencia sexual, luchan con secuelas sobre su cuerpo y su psiquis que pueden permanecer con ellas por años de no ser tratadas debidamente.

Medidas que en este caso, no parecen haber sido implementadas por la Fiscalía, a pesar que la víctima solicitó en sus diligencias de versión libre atención psicológica para tratar las secuelas de los hechos violentos que padeció; omisión que puede responder al déficit que se ha detectado en la Fiscalía respecto al análisis de la información ofrecida por los postulados en diligencias de versión libre.

En consecuencia, resulta necesario en esta oportunidad, incluir algunas consideraciones respecto de la modulación que frente a la citada prohibición del artículo 3 de la Ley 1448

---

<sup>23</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-299 de 2018 y SU 599 de 2019.

de 2011 realizó la Corte Constitucional, cuando al resolver un caso similar, expresó que si bien en términos generales dicha disposición pareciera ajustada a derecho, cuando se está frente a casos de niñas reclutadas por estructuras armadas ilegales y padeció violencia sexual, la judicatura se encuentra facultada para aplicar excepción por inconstitucionalidad, y por el efecto, disponer el reconocimiento de daños y perjuicios en favor de aquellas mujeres que se enmarcan en la situación de D.P.R.

En esta línea, vale la pena hacer referencia a una cuestión que recientemente la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de resolver, cuando se discutió sobre el reconocimiento de la condición de víctimas de las niñas y adolescentes que además de ser reclutadas por estructuras armadas ilegales, fueron sometidas a distintos tipos de violencia sexual. Condición que para la Corte mereció especial tratamiento y que no puede ser obviada, aún, cuando erradamente se diga que el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, proscribiera reconocer como víctimas de reclutamiento ilícito a quienes luego de tal condición adquirieron su mayoría de edad, en tanto, interpretar tal disposición en casos como el de la postulada D.P.R., implicaría desconocer máximas constitucionales y convencionales relativas a la protección y erradicación de toda forma de violencia contra la mujer.

Así, la Corte afirmó que si un caso concreto, ofrece circunstancias de especial consideración, como el de niñas que fueron sometidas a violencia sexual durante su reclutamiento; precisamente tal marco de violencia sugeriría aplicar herramientas jurídicas como la excepción por inconstitucionalidad, para apartarse de una norma que por regla general no desconoce derechos fundamentales, pero que, en circunstancias como la referida, de aplicarse sin mayor análisis y detalle, rompería con los propósitos constitucionales de especial protección a mujeres y niñas contra la violencia sexual.

En ese sentido, explicó la Corte que, la figura de la excepción por inconstitucionalidad, puede ser invocada en casos como el de la postulada D.P.R. dado que, el ciclo de violencia que padeció, requiere de una atención especial y una protección judicial reforzada; luego, más allá de discutir su permanencia o no en un sistema de justicia transicional, en el que además fue cobijada bajo una decisión judicial en el marco de la Ley 1424 de 2011, lo que debió ocurrir fue dar prioridad a su atención médica y



psicológica y, de manera prevalente, impulsar su proceso de resocialización y reintegración.

Axioma que puede tener remisión en casos internacionales como el de Bosco Ntaganda, cuando la Corte Penal Internacional dijo que de ninguna manera, el derecho internacional puede tolerar la violencia sexual cometida en el marco de conflictos armados, aun cuando la misma, se haya producido intrafilas.

Así las cosas, entender que el compromiso de erradicación de la violencia contra las mujeres y actuar con debida diligencia en casos de violencia sexual, implica para las autoridades judiciales sopesar casos como el de la postulada D.P.R. respecto de quien, pareciera que el único interés de la Fiscalía ha sido debatir su permanencia en esta jurisdicción, sin indagar por ejemplo, las razones por las cuales no ha sido posible su ubicación, las condiciones de salud en las que puede llegar a encontrarse, o, si ha logrado reconstruir su vida luego de los lamentables hechos de los que fue víctima.

El trámite de este caso, deja en evidencia la necesidad de adoptar un enfoque de acción sin daño que a partir de una perspectiva de género sugiera mejores procedimientos respecto a los casos de quienes fueron víctimas de violencia sexual al interior de las estructuras armadas ilegales.

Sobre la adopción de la perspectiva de género en las decisiones judiciales, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la protección de los derechos de las mujeres ante cualquier tipo de discriminación en razón a su condición, implica la labor profunda y activa de los operadores de justicia para materializar un enfoque diferencial en las decisiones judiciales que por ejemplo, flexibilice la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes.<sup>24</sup>

En la misma línea, la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia ha explicado que *la mayor gravedad de los delitos constitutivos de violencia contra la mujer, por razón de su pertenencia al género femenino, radica principalmente en la motivación discriminatoria del crimen, que a su vez es muestra de reproducción de*

---

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 54239. 2 de noviembre de 2022. M.P. MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

*patrones de violencia de género, basados en un concepto de la mujer como subordinada y perteneciente al hombre, en el marco de relaciones de opresión entre varones y mujeres como algo natural y tolerable.*

Cuestión que al ser abordada desde la perspectiva de género, permite entender la necesidad del reconocimiento y censura oficial de hechos constitutivos de violencia de género, a través de la declaratoria de responsabilidad penal, así como en la correspondiente elevación del juicio de reproche, expresado en estricto sentido en la condena.

Dicho deber, implica además, la adopción de un enfoque de acción sin daño que según los expertos, significa, que además de reconocer y evaluar los daños ocasionados en el marco del conflicto armado interno, se evite incrementar con la decisión judicial o el procedimiento una lesión o revictimización<sup>25</sup> Es decir, dicho enfoque demanda del juez el análisis del contexto en el que tendrá efectos su decisión, la condición de vulnerabilidad en la que se pueden encontrar las víctimas y sus necesidades.

En la práctica, la perspectiva de género y la acción sin daño para casos de violencia sexual contra niñas y mujeres en el marco del conflicto armado interno implica comprender que en lo que respecta a la violencia basada en género y de conformidad a los protocolos internacionales, quienes integran la actividad de investigación y juzgamiento de los crímenes cometidos bajo dicha categoría, deben disponer del lenguaje, instrumentos o herramientas, que de la manera más precisa posible, protejan los derechos y dignidad de las víctimas. En virtud de lo anterior, resulta indispensable desplegar acciones relacionadas con la semántica usada por el operador jurídico en la narración de tales crímenes, con el fin de abarcar los propósitos de una justicia transicional.

De acuerdo a la Convención para la Eliminación de la Violencia contra la mujer - CEDAW- y la Convención Belém do Pará, le corresponde al Estado, a través de sus autoridades, eliminar todo tipo de estereotipos de género, que hacen que se normalice por parte de los funcionarios públicos, atributos o características poseídas,

---

<sup>25</sup> Rodríguez Puentes, A. (2007-2008). El enfoque ético de la Acción sin Daño. Obtenido de <http://www.bivipas.unal.edu.co/bitstream/10720/415/21/D-222-PIUPC-P21-249.pdf>

o papeles que son o deberían ser ejecutados por los hombres y las mujeres, respectivamente.

En ese sentido, los funcionarios judiciales estamos en el deber de proscribir de nuestro lenguaje, de nuestra narrativa, este tipo de estereotipos muy comunes en las prácticas masculinas de los funcionarios cuando relatan este tipo de casos. Su razonamiento, su lenguaje, va muy en contra de lo que verdaderamente le ocurre al cuerpo femenino cuando es sometido a tal degradación.

Por lo tanto, no abordar las causas y efectos que las violencias que se cruzaron con la violencia sexual marcaron en las vidas de las mujeres, desconoce la necesidad de adoptar medidas de atención y reparación integrales, que atiendan no solo las necesidades económicas de las mujeres, sino además y por sobre todo, su salud emocional, mental y física.

Casos como el presente, en el que una mujer, fue violentada desde niña de distintas formas y padeció el rigor de la guerra, sin que algunas de las entidades que integran este sistema transicional se ocuparan de atender las secuelas que dicho ciclo violento permanecieron en la vida de D.P.R., es una muestra de la necesidad de fortalecer los procesos de implementación de la perspectiva de género en la administración de justicia y actuar desde la intención de restringir al máximo cualquier riesgo de revictimización o daño a la víctima, para que, desde el procedimiento mismo, encuentren la justicia que han buscado durante años.

Por lo anterior, la Sala exhortará a la Fiscalía para que considere la posibilidad de aplicar una perspectiva de género que sugeriría comprender que lo principalmente obligado en casos como el de la postulada D.P.R., es lograr su recuperación física y emocional e impulsar su proceso de transito hacia la vida civil con apoyo de todas las entidades que conforman este sistema de justicia transicional, que en ultimas, esta fundado en propósitos de construcción de paz y reconstrucción del tejido social; propósitos que solo se logran si cada uno de los actores de este especial proceso, asumimos nuestra labor bajo criterios de solidaridad y con profundo compromiso por el logro de la paz nacional.

Lo anterior, en el entendido que la respuesta judicial de un sistema de justicia como el implementado bajo la Ley 975 de 2005, no solo debe demostrar pericia en la

documentación de dichos crímenes, sino también la categorización de la cantidad de implicaciones que dichos crímenes traen consigo.

Un ejemplo de ello, es la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Campo Algodonero, para señalar que el deber de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos, no se agota con el adelantamiento de una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, sino que la obligación debe cumplirse diligentemente, de manera seria, imparcial, efectiva y exhaustiva, por todos los medios legales disponibles, para lograr una investigación orientada a la determinación de la verdad y la judicialización de todos los autores de los hechos. Decisión que reestablece los derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual y crea parámetros de enfoque diferencial aplicables a este sistema de justicia transicional.

Por lo anterior, además de no acoger las intervenciones de la Representante de Víctimas y la Representante del Ministerio Público, en vista de no encontrar esta Sala, alternativa distinta que abstenerse de pronunciarse sobre la causal formulada por la Fiscalía 7 de la Dirección de Justicia Transicional, dada la falta de competencia para proceder con el análisis de la causal aducida, respecto de D.P.R.; se llamará la atención para que desde las entidades que representan cada uno de los intervinientes, el presente caso, se asuma como emblemático para futuros trámites e implementación de buenas prácticas, así como el dominio de conceptos que aborden de manera integral, seria, exhaustiva y detallada la violencia de género en el marco del conflicto armado interno colombiano.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá,

## **RESUELVE**

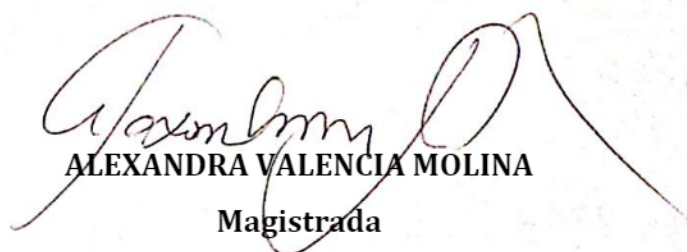
**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia de esta magistratura para pronunciarse respecto de la causal formulada por la Fiscalía respecto de D.P.R.

**SEGUNDO. EXHORTAR** a los intervinientes dentro de este asunto, para que asuman el caso de D.P.R., como emblemático y desde las entidades a las que se encuentran vinculados, se asuman e implementen buenas prácticas para un mejor dominio de los conceptos que desde la perspectiva de género definen la violencia de género en casos de conflicto armado.

**TERCERO.** Remitir copia de esta decisión al Juzgado Penal Especializado de Arauca para que implemente las herramientas enunciadas en el anterior numeral.

**CUARTO.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**  
Magistrada



**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**  
Magistrado

(Firma Electrónica)

**OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**  
Magistrada

Aclaración Parcial de Voto

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Justicia Y Paz  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8476723015015ad14c32e81dba437d4f1a8b4f046bb6b564a17f50f9ea74407a**

Documento generado en 26/04/2023 04:51:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**